



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	C.E.C.M.C.
Demandante	Derly Esperanza Conde González
Demandado	Adán de Jesús Caraballo Castro
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2009-00323</b>
Providencia	Auto sustanciación #12
Decisión	Resuelve solicitud

Entra el Despacho a estudiar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que presentó el demandado dentro de este asunto; y emprendida dicha labor, se observa que aquella no es procedente, por las razones que a continuación se pasa a explicar.

Ciertamente, bajo este expediente se tramitó un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual, según los artículos 368 y 388 del código general del proceso, es un proceso **VERBAL**, cuyo procedimiento difiere y por mucho del **VERBAL SUMARIO**, al cual debe someterse lo relacionado con los alimentos como lo indica el artículo 390 ibidem. Por ello es que, aunque la obligación alimentaria haya tenido su génesis en estas diligencias, el actor debe incoar la demanda correspondiente, la cual debe presentarse en debida forma y de manera integrada en un solo escrito.

En conclusión, el Despacho no puede acceder a tramitar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que presentó el actor, comoquiera que, en virtud de lo dispuesto en el estatuto procesal civil general, ésta debe incoarse a través de una demanda, al tratarse de un procedimiento en todo distinto.

Finalmente se le indica al memorialista que, de encontrarse de acuerdo su hija para liberar la obligación alimentaria, puede arrimar al expediente una aceptación de DERLY ESPERANZA CONDE GONZALEZ, para ser tenida en cuenta para extinguir la obligación a su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **006** del 29 de enero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

Secretario